

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Leon.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden y con fecha 27 de Octubre último lo que sigue.

«El Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la siguiente Ley.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.—Las Córtes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Los españoles residentes en Europa y ausentes del Reino sin licencia, que no se sometan al Gobierno de S. M. y que no presten el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina en el término de los tres meses que se señalaron en la Ley de 19 de Julio de este año, dejarán de ser considerados como Españoles, y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende tambien con los españoles, ausentes del Reino con pasaporte ó licencia del Gobierno que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el juramento de guardar la Constitucion de 1837.

Art. 3.º La rehabilitacion de los españoles comprendidos en los dos artículos precedentes y que la soliciten con razones justas ó equitativas se concederá por medio de una Ley.—Palacio de las Córtes 23 de Setiembre de 1837.—Juan de Muguíro, Vice-Presidente.—José Feliu y Miralles, Diputado Secretario — Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 14 de Octubre de 1837.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la misma Real orden lo pongo en conocimiento de V. S. para su gobierno y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletin para que llegase á conocimiento de los comprendidos en la preinserta Ley. Leon 19 de Noviembre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.—Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

El Señor Regente de la Audiencia territorial de Valladolid en 10 del actual me hace la comunicacion siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia por mi conducto con fecha 20 de Setiembre último la Real orden siguiente.

«El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me dijo en 2 de este mes lo siguiente.—Excmo. Señor.—Con motivo de varias reclamaciones del Gefe Político de Cadiz solicitando alguna providencia conducente á disminuir el crecido número de presidiarios, que en el correccional de aquella plaza se habian aglomerado con grave perjuicio de la salud y tranquilidad pública, tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora en Real orden de 15 de Mayo último que dicho correccional quedase reducido al número de penados que cómodamente cupiese en su edificio propio, destinándose los demas á los presidios mayores ó á las obras públicas á que están aplicados y cuidando con el mayor esmero de que en Cadiz quedasen solo los condenados por delitos leves y al menor tiempo de reclusion. A consecuencia de esta Real orden ha acudido de nuevo el citado Gefe Político manifestando que, para llevarla á efecto sería indispensable que los Jueces y tribunales del Reino al imponer las penas presidiales se arreglasen exactamente á lo prescrito por la ordenanza general del ramo en cuanto á la clasificacion, que contiene de presidios y presidiarios para dar á cada uno de estos el destino que segun la misma deba corresponderle. Por último el mismo Gefe llama la atencion sobre los perjuicios que resultan, aún para los mismos individuos de condenarlos á presidio por un espacio de tiempo demasiado corto. Enterada de todo S. M. y conformándose con el parecer del Director general de presidios; atendiendo á que interesa sobre manera á la disciplina de estos establecimientos, y á la correccion de los que son destinados á ellos el que á los depósitos correccionales que son los presidios de 1.ª clase únicamente vayan los condenados á dos años de presidio por via de correccion; el que á los presidios peninsulares que son los de 2.ª clase y existen hasta ahora, Barcelona, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña, y Zaragoza por no haberse establecido aún el de Sevilla, se remitan solamente los condenados por mas de dos años

hasta ocho inclusive; y en fin el que á los presidios de Africa, ó de 3.^a clase que son Cúeta, Alucernas, Melilla y Peñon no se envíen más presidiarios que aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retención ó sin ella; se ha servido resolver, que por el Ministerio del cargo de V. E. se recomende eficazmente á los Jueces y tribunales dependientes del mismo la puntual observancia de la precitada clasificación de presidiarios y de presidios, establecida por la ordenanza del ramo, en sus artículos 1.^o y 2.^o y el cumplimiento del art. 9.^o de la misma, que dispone por regla general, que todo penado con destino á presidio de 2.^a clase cumpla su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcación tenga su vecindario ó familia; encargándoles asimismo que precaven no destinar á los depósitos correccionales á ningún delincuente por menos de dos años de tiempo ó impongan toda pena de inferior duración con la circunstancia de cumplirla en la cárcel pública, por haber acreditado la experiencia ser demasiado cierto lo que indica el Gefe Político de Cadix sobre los inconvenientes que resultan de imponer la pena de presidio por muy corto tiempo en delitos 1.^{os}. Lo que de Real orden traslado á V. S. para que ese tribunal tenga presente que, si bien quiere S. M. que no se pierdan de vista las consideraciones de buena administración, que la han impulsado á dictar aquella Real orden no es su Real ánimo prescribir á los tribunales reglas que coarten su independencia, y mucho menos que ofendan á los principios de justicia ó á las leyes, ante bien desea que con la posible brevedad me dirijan todos los tribunales las observaciones que les ocurran sobre el particular.

Y habiéndose dado cuenta en tribunal pleno se ha mandado, entre otras cosas, comunicar á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 12 de Mayo último, que ordena se circulen por conducto de los Gefes Políticos respectivos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de Octubre de 1837. — Modesto de Cortazar. — Señor Gefe Político de Leon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Leon 22 de Noviembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

Conviniendo que en todas las provincias del distrito de mi mando se siga una marcha exacta y uniforme acerca del destino que prometí dar en el artículo 4.^o de mi Bando de 6 del pasado á los mozos y demás individuos paisanos que se presentasen repetidos del sec delio de haber tomado partido con los enemigos; y tambien que se dé la inteligencia debida al 6.^o que trata sobre la entrega de caballos, monturas y armas de los Nacionales; he resuelto, teniendo igualmente presente, que siendo cumplido el plazo de un mes que concedí á los primeros, no han hecho todos una voluntaria presentacion, cual seria de desear, por causas distintas y muy señaladamente por que en un distrito tan extenso como el de Castilla la Vieja no es posible haya llegado á noticia de todos la indulgencia que á nombre del gobierno de S. M. he querido dispensarles.

1.^o Prorógo el insinuado plazo de un mes, á otro que se empezará á contar desde el dia en que esta circular se haga pública por los Boletines oficiales; bien entendido que el que no lo verifique dentro de él será juzgado y castigado con arreglo á las leyes apremiado que sea.

2.^o Todos los mozos y demás individuos paisanos no destinados definitivamente hasta el dia, 6 que en

equivalencia no hayan cubierto su responsabilidad con multas en favor de la Hacienda Militar; y que por el contrario se hallen detenidos en cualquiera cárceles ó prisiones por providencia gubernativa, sin formación de causa; y los que se presenten en el nuevo plazo que les concedo podrán libertarse del servicio de las armas ó del destino que S. M. les designe, con presencia de la consulta que elevo á su conocimiento con esta fecha dando fianzas seguras que respaldan en todo tiempo y caso, con su valor, de su nueva incorporacion con los enemigos: en estos términos: de 8000 rs. los propietarios de tierras rústicas y urbanas; de 6000, los labradores de tierras propias ó en arrendamiento; de 4000 los artesanos con taller ó establecimiento abierto; y de 3000 los monestrales ó jornaleros: Y aprobadas que sean por la Autoridad superior Militar de la Provincia, quedarán en libertad.

3.^o Declaro libres de dar fianzas y de toda responsabilidad á los que acrediten por una justificacion de cinco testigos conocidos notoriamente por liberales con audiencia del Procurador síndico del comun, haber sido sacados á la fuerza por los enemigos, de sus respectivos domicilios.

4.^o Los que no dieren fianzas ó acrediten el estramo antecedente, continuaran en las cárceles ó prisiones donde se encuentren ó hayan ingresado, en calidad de detenidos hasta la resolucion de S. M., debiéndose mantener á sus espensas ó por las justicias de sus respectivos casos de absoluta pobreza.

5.^o Designo en el concepto de indefensibles las poblaciones que no excedan de cincuenta milicianos Nacionales armados de infanteria y veinte de caballeria, y obligados consiguientemente los individuos que no formen aquel número á presentar sus armas, caballos, monturas y demas efectos de guerra dentro del mes nuevamente prefijado en los puntos que marco el citado Bando de 6 del pasado, sujetos estos y las justicias á las imposiciones y responsabilidades prescritas en el mismo.

6.^o Se consideraran como poblaciones defensibles y que deben conservar Nacionales armados las pequeñas que forman concejo ó parroquia, que reúnan la fuerza anteriormente designada en Asturias, Montañas de Leon, de Santander y de Palencia, pues aun cuando hay en ellas diseminacion, la índole y costumbre de sus habitantes les hacen reunirse y formar colonia al primer llamamiento que se les hace.

Los Señores comandantes Generales, los de armas locales y de partido y los Ayuntamientos lo tendran así entendido y dispondran su exacto cumplimiento, haciéndolo saber al publico los primeros por medio de los Boletines oficiales.

Valladolid 7 de Noviembre de 1837. — Manuel Lorenzo. — Al Sr. Comandante General de Leon.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 23 de Noviembre de 1837. — Alonso Luis de Sierra.

Gobierno superior Político de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden siguiente, con fecha 6 del actual.

“El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula comunica con esta fecha al Director general de correos la Real orden siguiente. — Convencida S. M. la Reina Gobernadora de los inconvenientes que V. E. manifiesta en su comunicacion de 17 de Octubre último de llevar á efecto la Real orden de 22 de Setiembre anterior para proveer los destinos del ramo de correos, á propuesta de los Gefes políticos de las provincias donde ocurren las vacantes, se ha servido S. M. disponer que quede arreglada la expresada determinacion en la co-

Provincia de Leon

Año de 1837.

Partido de.....

Estado de los montes baldíos, Realengos y de dueño no conocido que se hallan en dicho partido.

Nombre del monte	Pueblo en cuya jurisdicción radica	Superficie en fanegas de Castilla	Medida de montes en fanegas de Castilla	Clase de terreno	Señalamiento	Estado en que se halla	Encomienda	Madrasa	Corteza	Corcho	Per.	Partida	Restos	Producto total

PRODUCTO ANUAL EN

Observaciones

lativo al referido ramo, haciendo la Direccion las propuestas de los que ocurran en los mismos terminos que lo verificaba antes de aquella novedad.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Leon 24 de Noviembre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.—Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Teniendo que remitir á la Direccion general de Montes del Reino, un Estado demostrativo de los Montes Nacionales que haya en esta Provincia, su arbolado y productos, encargo á los Ayuntamientos constitucionales de las cabezas de Partido que en todo el mes de Diciembre próximo me remitan un Estado de los que haya en él arbolado en un todo al modelo inserto en este Boletin, especificando en cada casilla lo relativo á ella, todo con la mayor claridad. En la casilla de las observaciones se pondrán aquellas que se crean necesarias para aclarar el contenido en las otras, y todas las demas que se juzguen oportunas.

No dudo que conociendo las corporaciones municipales la necesidad de aparar en cuanto sea dable los montes nacionales los cuales sin vejar á los pueblos pueden bien administrados, producir á la Nacion ventajas de mucha consideracion se apresuraran á cumplir con lo que les prevengo con la mayor exactitud y sin dar lugar á nuevos recuerdos y otras medidas que siempre son odiosas tanto para la autoridad que tiene que darlas como para el que las recibe

Leon 23 de Noviembre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.—Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon

Nota de las fincas Nacionales cuya tasacion y capitalizacion se halla ejecutada en conformidad á lo prevenido por instruccion y son á saber.

1.^a Una cortina que perteneció al suprimido monasterio de Carracedo en término del lugar de Villalibre de cabida de diez cuartales que no tuvo capitalizacion por comprenderse en arriendo con otras fué tasada en, 2000, 80.

2.^a Un quilion de heredades compuesto de setenta y ocho pedazos de tierra en término del lugar de Villamoros de Mansilla que hacen setenta y cinco fanegas, pertenecientes al estinguido monasterio de Sandobal que fueron tasadas en cinco mil ochocientos treinta rs. y capitalizadas por su renta en. 27720, 922.

Lo que se anuncia á el publico para conocimiento del que pidió la tasacion.

Asimismo se anuncia el nuevo remate de una casa del convento de monjas Recoletas de esta ciudad á la calle de la Acebachería por no haber pagado su importe el rematante Benito Farpon en el término de instruccion y tendrá efecto en la sala de Ayuntamiento de esta ciudad á la hora de las once de la mañana del dia veinte y dos de Diciembre próximo en la cantidad que por ella se diere siendo la de su remate anterior treinta y tres mil ciento veinte rs. y su renta la de mil trescientos veinte.

Leon y Noviembre 21 de 1837 =Gutierrez.

Anuncio.—Establecimiento de educacion y enseñanza.—Con la autorizacion competente se abre en esta Ciudad, calle del Escorial n. 17, un establecimiento privado de educacion y enseñanza de lenguas y humanidades bajo la inmediata direccion y á cargo del Presbitero D. José María Varona y agregados necesarios.—Plan de enseñanza.

Comenzará esta por la Gramática de la lengua castellana y esplicacion de los elementos comunes á todos los idiomas, para facilitar de este modo y abreviar todo lo posible el estudio é inteligencia de las lenguas estrañas. La latina, creida con razon indispensable para los que se dedican á las humanidades ó siguen la carrera de las ciencias, se enseñará con todo esmero, instruyendo á los niños en sus rudimentos con la precisión y claridad posibles, haciéndoles conocer su verdadera índole, sus bellezas y la elegancia de sus giros, y marcando con tal exactitud sus relaciones con la nativa, que la reconoce por madre, que su estudio sea un ejercicio, no ya de pura materialidad y rutina, sino racional y filosófico. La Retórica, á quien no dudamos apellidar sintáxis de la elocuencia, será el complemento de la parte que en la gramática lleva este nombre, y los principios de la versificacion y poesía de ambas lenguas lo serán igualmente de la prosodia. En este período de la enseñanza se comenzarán á inspirar á los niños las verdaderas ideas del buen gusto, ejercitándolos en toda clase de composiciones fáciles y usuales. El estudio de la lengua francesa, que constituye hoy en España una parte de la educacion fina y esmerada, se enlazará con el término y perfeccion de la latina, siguiéndole de cerca el del hermoso lenguaje en que tan delicadamente suenan los melodiosos ecos

del incomparable Rossini. Finalmente los elementos de Geografía astronómica con el manejo de la esfera y globo y aplicaciones á la Geografía física y política, en especial de la hermosa parte del mundo que habitamos, prepararán á los niños para el estudio de la ciencia de los ejemplos, formadora de las costumbres, la Historia, con que terminará la enseñanza.

Bien quisiéramos dar mas latitud á nuestro plan, añadiendo otros conocimientos que completasen la educacion de nuestros alumnos: las circunstancias y exigencias de estos determinarán nuestra marcha ulterior; y nosotros que no desconfiamos ver satisfechos sus deseos, nos holgaremos de proporcionarles mas instruccion que la que les hubiéremos ofrecido. Mas como las costumbres deban ser el fin de toda enseñanza, no creeríamos haber llenado debidamente nuestro objeto, si al propio tiempo que cultivásemos el espíritu de nuestros jóvenes, descuidásemos imbuir sus corazones tiernos en las preciosas máximas de la sana moral y principios de buena educacion y cultura. Nos esmeraremos pues en inspirarles sentimientos elevados y en proporcionar á la Patria ciudadanos justos, ilustrados, benéficos, virtuosos en fin, y que sean el honor de la clase de la sociedad á que pertenezcan.

Se admiten alumnos pensionistas y á media pension; contribuyendo los primeros con 5 rs. diarios y dos y medio los segundos: los externos satisfarán 20 rs. mensuales por la enseñanza.

ANUNCIOS.

En observancia de lo dispuesto por la Junta Diocesana de este Obispado se previene á todos los Cabildos eclesiásticos, Vicarías y Abadías del mismo que en el preciso é improrrogable término de 15 dias contados desde esta fecha presenten en la Administracion Tesorería de dicha Junta, á cargo del infrascrito una relacion exacta del producto de rentas no Decimales que como frutos vencidos, hayan percibido respectivamente ó deban percibir y no las hayan incluido en el estado de Arciprestazgos que se halla circular por dicha junta; en inteligencia, que pasado dicho término sin haberse verificado la Administracion en desempeño de sus deberes, y de las órdenes que la estan comunicadas tomará sus medidas y los omisos en este deber serán considerados como detenedores arbitrarios, y perseguidos en juicio en tal concepto; debiendo los señores Arciprestes cuidar de comunicar este aviso á los perceptores que se hallen fuera del radio de la Provincia para que por falta del Boletín oficial por donde se comunica este no aleguen ignorancia. Leon 23 de Noviembre de 1837.—Juan Bautista Perez.

—El dia 1.º de Diciembre del corriente año se dará principio á los arriendos de aguardiente de los pueblos de esta Provincia, por partidos en esta ciudad, casa de D. Pantaleon de Robles, arrendatario principal.